



## **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 00 2020-00708-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ADADIER PERDOMO URQUINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS</b>

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de amparo de pobreza presentadas por el accionante.

#### **1. Antecedentes**

En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo - Huila, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Superintendente de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la Autoridad Nacional de Televisión - ANT, la Agencia Nacional del Espectro – ANE, Avantel, Comcel S.A, Directv, RTVC – Sistema de Medios Públicos, Colombia Móvil S.A. ESP, Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Consorcio Canales Nacionales Privados.

Lo anterior, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, al disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública y acceso a los servicios públicos, los cuales considera vulnerados.

En consecuencia, solicitó a las entidades demandadas realizar los trámites y obras pertinentes para la reapertura de dicha planta.

Por auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por no cumplirse con lo descrito en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1994, esto es la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que se concedió el término de tres (3) días para subsanar los yerros anotados.

La parte actora mediante memorial del 30 de noviembre de 2020, describió de manera precisa los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados, por lo que se concluye que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho.

## **2.- La admisión**

Una vez revisado el expediente se observa que la acción impetrada reúne los requisitos de formales y de procedibilidad para su admisión establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, por ser de competencia de esta Corporación, en razón a que se accionan entidades de carácter nacional y la posible vulneración a los derechos colectivos se origina en un municipio del Departamento de Huila, se dará el impulso que corresponde.

## **3.- Solicitud de medida cautelar**

Verificado el expediente, se advierte que el accionante, mediante escrito separado de la demanda, solicitó como medida provisional lo siguiente:

- 1. Que se le ordene al Ministerio de las TIC, la realización de un estudio de priorización de centros digitales en las 89 Veredas que detallo a continuación en el municipio de Acevedo en el Departamentos del Huila,*

*esto con el fin de no ser excluidas del contrato de los diez mil (10.000) centros digitales contratados ya por el Gobierno nacional.*

*(...)*

- 2. Que se le ordene al MINTIC, a la Superintendente de Industria y Comercio, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, a la Agencia Nacional del Espectro ANE, la vigilancia y control de los servicios de internet, telefonía móvil, y de la Televisión Digital terrestre TDT ejercer el control y vigilancia de estos productos los cuales se han convertido en un medio de aniquilamiento y explotación de los derechos de los consumidores y usuarios por parte de privados que están abusando de precios y con productos de mala calidad a través de su posición dominante debido de la necesidad y la escasez de productos de interconectividad en el Municipio.*
- 3. Que se le ordene dentro del rango a las anteriores entidades encargadas de Ejercer la vigilancia y control establecer un censo en el municipio de Acevedo de los prestadores de servicios de Internet satelital y por red y que están haciendo uso del espacio electromagnético en el Municipio.*
- 4. Se ordene a las entidades encargadas de la vigilancia efectuar el control del cumplimiento de las ofertas de estos productos en la zona urbana y rural del Municipio de Acevedo.*
- 5. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro, presentar un informe de ampliación y mejora de cobertura en el Municipio de Acevedo en el departamento del Huila.*
  - 5.1. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro etc...presentar un consolidado de los productos ofrecidos en Municipio de Acevedo y un consolidado de clientes activos a la fecha”.*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada, por el término de 5 días, el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que los documentos relacionados con tal medida se adjunten al expediente digital en la carpeta dispuesta para ello.

#### **4. Solicitud de amparo de pobreza**

En consideración a que el accionante a folio 57 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, la suscrita Magistrada procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

*"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 SMLMV).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en

el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso en concreto, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Adadier Perdomo Urquina, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra el Departamento del Huila, el Municipio de Acevedo - Huila, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Superintendente de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la Autoridad Nacional de Televisión - ANT, la Agencia Nacional del Espectro – ANE, Avantel, Comcel S.A, Directv, RTVC – Sistema de Medios Públicos, Colombia Móvil S.A. ESP, Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Consorcio Canales Nacionales Privados.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

- a) Departamento del Huila
- b) Municipio de Acevedo - Huila,
- c) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
- d) Ministerio de Educación Nacional,
- e) Superintendencia de Industria y Comercio,
- f) Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC,
- g) Autoridad Nacional de Televisión - ANT,
- h) Agencia Nacional del Espectro – ANE,
- i) Avantel,
- j) Comcel S.A,
- k) Directv,
- l) RTVC – Sistema de Medios Públicos,
- m) Colombia Móvil S.A. ESP,
- n) Colombia Telecomunicaciones S.A.
- o) Consorcio Canales Nacionales Privados.
- p) Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.
- q) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: INFORMAR** del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

**SEXTO: OFICIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, a quienes se les advierte que tienen **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

**OCTAVO: TENER** al señor **ADADIER PERDOMO URQUINA**, como parte actora en este asunto.

**NOVENO: ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**DECIMO:** Por Secretaria infórmese a las partes que cualquier respuesta deberá ser radicada al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d03e43e824a08f35a04c313f90d23159c7e41c90ef6f4d143071c  
78b6841e16**

Documento generado en 09/12/2020 02:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**